

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 9:24 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DANIEL MATEO PUYO VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.358.335 y T.P. 196.057 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 24 de noviembre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2987
Radicado	05001-40-03-009-2021-01265-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALEXANDRA MARÍA ESCOBAR TRUJILLO ALEJANDRO CARDONA HOLGUÍN
Demandado	LUZ STELLA VÉLEZ ORREGO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por ALEXANDRA MARÍA ESCOBAR TRUJILLO y ALEJANDRO CARDONA HOLGUÍN, en contra de LUZ STELLA VÉLEZ ORREGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá acreditar si el poder conferido al Dr. DANIEL MATEO PUYO VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.358.335 y T.P. 196.057 del Consejo Superior de la Judicatura, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en caso negativo deberá efectuar presentación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, manifestando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada es el utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

C.- Deberá adecuarse el numeral PRIMERO del acápite de Pretensiones, en el sentido de explicar por qué razón se solicitan intereses moratorios, si con la cláusula penal se entienden cubiertos todos los perjuicios que se generan en virtud de incumplimiento; y en caso de insistir en dicha pretensión, deberá aportar copia del requerimiento para la constitución en mora o en el evento que se pretenda que el requerimiento se entienda efectuado con la notificación del mandamiento de pago, deberá adecuar la pretensión, modificando la fecha a partir de la cual se pretende dichos intereses a partir de la constitución mora.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

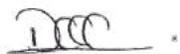
Código de verificación: **cfba5c1224e8d1615a0ec4520b41ce3a74d12ddad32c4873c52b37a25e8a5624**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes 22 de noviembre de 2021 a las 10:29 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GLORIA INES VELASQUEZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.526.035 y T.P. 59.935 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 24 de noviembre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2989
Radicado	05001-40-03-009-2021-01270-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL FONT LIVING P.H.
Demandado	FIDEL FRANCISCO MARTINEZ TENORIO MARIA PAULA ROJAS RODRIGUEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL FONT LIVING P.H., en contra de FIDEL FRANCISCO MARTINEZ TENORIO y MARIA PAULA ROJAS RODRIGUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá acreditar si el poder conferido a la Dra. GLORIA INES VELASQUEZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.526.035 y T.P. 59.935 del Consejo Superior de la Judicatura, fue otorgado

por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en caso negativo deberá efectuar presentación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 25 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ebcd8d697a9ab2a1991eed2a3e54442dd9b367e43525836f0942a1b03301af**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de noviembre de 2021 a las 16:24 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 24 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2919
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	LUISA FERNANDA MOYA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01272-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LUISA FERNANDA MOYA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo automotor distinguido con Placas JCR027, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, con el fin de determinar el propietario actual.

B.- Deberá indicarse el lugar donde circula el vehículo con placas JCR027, propiedad de la demandada LUISA FERNANDA MOYA; en aras de determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. 22.461.911 Y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 25 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafe200fbc049bb53b6b3617ccfe71af7161988086aef2617d762150232424fd**
Documento generado en 24/11/2021 06:22:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 22 de noviembre de 2021 a las 15:09 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES, identificado con T.P. 239.519 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 24 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2918
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	GUILLERMO LEÓN OSPINA ZULETA LEÓN XIII OSPINA ALVAREZ
Demandado (s)	MICHAEL ELIÉCER MARTÍNEZ OROZCO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01271-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de GUILLERMO LEÓN OSPINA ZULETA y LEÓN XIII OSPINA ALVAREZ y en contra de MICHAEL ELIÉCER MARTÍNEZ OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES, identificado con C.C. 1.082.926.236 y T.P. 239.519 del C.S.J., para que represente a los demandantes dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8d0c4ed101a59b0005ebead0f1772ebc65aabe73c07a8d69fe6e0de60352a7**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el 22 de noviembre de 2021 a las 8:55 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	29991
Radicado	05001 40 03 009 2021 001275 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	LEON FREDY RESTREPO TORO LUZ DARY HOYOS HOYOS EN CALIDAD DE CURADORA DEL SEÑOR IVAN DARIO RESTREPO TORO HELMAN BADEL GIRALDO RESTREPO
Causante	IRENE TORO DE RESTREPO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión InTestada de la señora IRENE TORO DE RESTREPO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes en caso de conocerlo, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
3. Deberá aportar certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias Nro. 01N-5075644 y 01N-507562, actualizado con una vigencia no

mayor a 30 días, toda vez que los aportados con la demanda corresponde al 14 y 28 de septiembre de 2021, respectivamente.

4. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de la causante Irene Toro De Restrepo.
5. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de la parte de los demandantes León Fredy Restrepo Toro, Iván Darío Restrepo Toro y Helman Badel Giraldo Restrepo.
6. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue los hechos de la demanda, en el sentido de especificar e identificar los bienes inmuebles objeto de sucesión.
7. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de defunción del señor Carlos Arturo Restrepo Toro, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
8. Allegar copia de la Escritura Publica No. 2952 del 22 de agosto de 2012, por medio de la cual se adelantó la sucesión del señor José Antonio Restrepo Restrepo, cónyuge de la causante.
9. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor del avalúo catastral del derecho propiedad del causante incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
10. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dicen ser LEON FREDY RESTREPO TORO, LUZ DARY HOYOS HOYOS y HELMAN BADEL GIRALDO RESTREPO, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, por lo tanto, deberá aportarse poder con constancia de presentación personal, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

11. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de noviembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

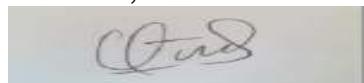
Código de verificación: **8b334901d0f1c4ab405ee74b389ab778206d086223a6bfabecf14aa725e9aa29**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de noviembre de 2021 a las 13:15 horas.

Medellín, 24 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2922
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA"
Demandado	LIBARDO PÉREZ REINA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00615-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA" en contra de LIBARDO PÉREZ REINA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado LIBARDO PÉREZ REINA, al servicio del MUNICIPIO DE VALI. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 25 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddf5ce391f525e0de5844e53b88b9fc2d64970b76ff7f480b83ed7fbfde0aab**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de noviembre de 2021 a las 14:21 horas.
Medellín, 24 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2923
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CODINTER S.A.
Demandado	GUSTAVO MÁRQUEZ A. Y CÍA. S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00660-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CODINTER S.A. en contra de GUSTAVO MÁRQUEZ A. Y CÍA. S.A.S.

SEGUNDO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el memorial no se encuentra suscrito por el demandado.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 25 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

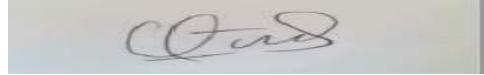
Código de verificación: **a2987c6ea2195ecdf83248f364d2a52d1eaecd149389b0a9c9bfd489724fb9f5**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 22 de noviembre de 2021 a las 13:14 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JENNY QUIROS VÁSQUEZ, identificada con T.P. 149.772 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 24 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2920
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	YULISA FERNANDA MARROQUÍN MARTÍNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01273-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S. y en contra de YULISA FERNANDA MARROQUÍN MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$1.114.400,00)** por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 17 de enero de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JENNY QUIROS VÁSQUEZ, identificada con C.C. 43.612.625 y T.P. 149.772 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0f3722cab5d0b2c1272bab173ef96272f2431efc53ce7d1294974bc20c19dd**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 2 de noviembre de 2021 a las 17:06 horas, aportando la notificación personal de la demandada. Igualmente, se informa que el demandado JIMENA MONTOYA PÉREZ se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, a través de correo electrónico remitido el 02 de noviembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha, quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 24 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2992
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ
DEMANDADO	JIMENA MONTOYA PÉREZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00592 -00
TEMAS	TÍTULO VALOR. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LETRA DE CAMBIO.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El demandante JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ, actuando a través de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JIMENA MONTOYA PÉREZ, teniendo en cuenta la letra de cambio aportada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La demandada JIMENA MONTOYA PÉREZ, se encuentra notificada personalmente a través de correo electrónico remitido el 02 de noviembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y la obligación en

ella contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ y en contra de JIMENA MONTOYA PÉREZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 135.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

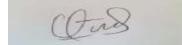
Código de verificación: **118b53571aa262acb684374424ca2854d29b55bde6a2415200aed037a1ea07c4**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de noviembre de 2021 a las 14:33 horas.

Medellín, 24 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2945
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandados	NELSON URIEL ARANGO LONDOÑO MARÍA OMAIRA AMARILDE HERNÁNDEZ HERNÁN ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01066-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en contra de NELSON URIEL ARANGO LONDOÑO, MARÍA OMAIRA AMARILDE HERNÁNDEZ y HERNÁN ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas,

bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado HERNÁN ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ, al servicio de la empresa Mineros Aluvial S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-907999 de propiedad del demandado NELSON URIEL ARANGO LONDOÑO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 028-32549 de propiedad de la demandada MARÍA OMAIRA AMARILDE HERNÁNDEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Sonsón-Antioquia.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-966195 de propiedad del demandado HERNÁN ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo distinguido con placas MBN128 de propiedad del demandado HERNÁN ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

SÉPTIMO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 25 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

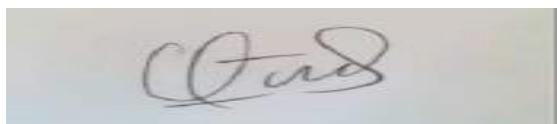
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862a3e0db95011bddf46c768097a4841a331a49101cb7576f03f3230523dbf33**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de noviembre de 2021 a las 10:40 horas. Medellín, 24 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	4034
Referencia	PROCESO VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	GLADYS DEL SOCORRO VÁSQUEZ MEJÍA
Demandado	LINDA CAROLINA PADILLA GIRON
Radicado	05001-40-03-009-2021-00476-00
Decisión	NIEGA TERMINACIÓN - SIN FACULTAD

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones; el Juzgado no accede a la misma, por cuanto dicho profesional del derecho no tiene facultad expresa para desistir, tal como lo exige el artículo 315 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b406a34fa529a396a9d994eb299c8d018ccad132e0420a6858b4366afd46d2ae**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el anterior memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado los días 11 y 18 de noviembre de 2021 a las 11:18, 11:21 y 11:12, respectivamente.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	4052
Proceso	05001 40 03 009 2021 01133 00
Radicado	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUIS FERNANDO YELA VELASQUEZ
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	No tiene en cuenta notificación

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada BANCOLOMBIA S.A, la cual fue remitida por correo electrónico el día 11 de noviembre del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 ya que en el mensaje de datos no se informó el término en que se considera surtida la notificación ni el término de comparecencia y tampoco se indicó el canal digital para comunicación con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01fe6c3a8b282b626be3ff55a474ba75235c554f52aab74e0706d4a73435313**

Documento generado en 24/11/2021 10:17:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de noviembre del 2021, a las 1:26 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3944
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01170-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA
DEMANDADA	OSCAR ENRÍQUE CABARCA ORTÍZ
DECISIÓN	Incorpora notificación negativa

Se dispone agregar al expediente la constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado OSCAR ENRÍQUE CABARCA ORTÍZ, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a22ad2addfb77b09e17e1b631333f504994814cfdbf107e3a33077e03dc60c**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de noviembre de 2021 a las 11:56 horas.

Medellín, 24 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2946
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H.
Demandado	ONE BUILDING S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00707-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H. en contra de ONE BUILDING S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-492248 de propiedad de la sociedad demandada ONE BUILDING S.A.S. Oficiese en tal sentido a la

Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 167 del 08 de noviembre de 2021 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numeral que antecede y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 25 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43a2623cff3948e1cfac770048d7f2d729e3f376ca54935819e3c4cb6860164**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, los días 11 y 18 de noviembre de 2021 a las 11:37 a. m. y 12:07 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3940
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01043-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSCAR RAFAEL GUERRERO CASTRILLÓN
DEMANDADA	JUAN PABLO VÁSQUEZ RAMÍREZ
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la constancia de envío a la dirección física, de la comunicación del nombramiento como curador Ad-Litem, al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, para representar a JUAN PABLO VÁSQUEZ RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef514979a0a242bcd792c92fb434e88de03ff315b7a278c6da958e2d32ce45c**
Documento generado en 24/11/2021 06:22:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de noviembre del 2021, a las 4:11 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3937
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00283-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VAME TRANSLOGIC Y MAQUINARIA S. A. S.
DEMANDADA	CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL – FALTA CONSTANCIA RECIBIDO

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 09 de noviembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3504e8c3be1b75f0aae9310524941416ab200c21233a5408c8572ae0f6aa88dd**
Documento generado en 24/11/2021 06:22:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2993
Radicado	05001-40-03-009-2021-01036-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "COOCRÉDITO"
Demandados	RUBÉN DARÍO ZUÑIGA ZAPATA
Decisión	Auto no repone corrige mandamiento de pago

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado en contra del auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "COOCRÉDITO" y en contra del señor RUBÉN DARÍO ZUÑIGA ZAPATA.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago proferido el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sustentando su inconformidad en el hecho que según los hechos narrados en la demanda el demandando adeuda la suma \$3.647.000 por concepto de capital y \$9.989.000 por concepto de intereses, librándose la orden de pago por la suma de estos dos valores, esto es \$13.636.000, y ordenando el pago de los intereses de mora causados sobre intereses, en contravía de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil.

Indica que el Despacho no tuvo en cuenta por que la ley prohíbe capitalizar intereses, o el cobro de intereses sobre intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil en armonía con el artículo 2235 prohíbe el anatocismo.

La parte recurrente remitió el pasado 3 de noviembre de 2021. copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales mediante al canal digital indicado

para tal fin, razón por la cual se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Al respecto, es importante recordar que la norma en comento reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Por su parte, el artículo 438 de la misma codificación, señala:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Así las cosas, resulta claro que la reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación. No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta

que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan.

Ahora bien, analizando el reparo esgrimido por el recurrente, se puede observar que los mismos no se encuentran dirigidos a impugnar la decisión del Despacho, sino a poner en conocimiento que se incurrió en un error al indicar correctamente el valor del capital sobre el cual se cobran los intereses de mora. En efecto efecto, revisado el expediente se observa que en el literal A del mandamiento de pago de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se observa que se incurrió en error por cambio de palabras por cuanto se señaló por concepto de capital una suma que incluye los intereses moratorios, lo cual no es congruente con los hechos y las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues el mismo no se encuentra consagrado por el legislador para corregir errores puramente aritméticos o por cambio de palabras, máxime si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago cumple con los requisitos del artículo 430 del código general del proceso

Ahora bien, advertido como se encuentra que en el auto proferido el pasado treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un error involuntario al indicar correctamente un valor por concepto de capital en el cual también se esta incluyendo los intereses de mora pretendidos; el Despacho procederá de manera oficiosa a corregir el literal A) del numeral primero de la parte resolutive de la providencia que se cita, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

De otro lado, el Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto por improcedente, toda vez que el presente proceso es un asunto de mínima cuantía, de conformidad a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$13.636. 000.00, según lo estipulado en la demanda inicial; máxime si se tiene en cuenta que el reparo consistente en el error de la providencia será corregido, careciendo de objeto el recurso de alzada.

Así las cosas, en consideración a lo anteriormente expuesto, el presente proceso es de única instancia y fue por ello que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se indicó que estamos de cara a un proceso

ejecutivo de mínima cuantía, razón por la cual el auto aquí proferido no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el presupuesto normativo consagrado en el artículo en el artículo 321 del mismo Código.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2402 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORREGIR el literal A) del numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 2402 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

A) Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$13.636.000) por concepto de valor adeudado (capital e intereses) respecto al pagaré No. 39485, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital que asciende a la suma de \$3.647.000, causados desde el día 31 de Agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO: En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de noviembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d093840e7521c0f5819b14f91c7a126e069417b82f9fef1afc161549037964b**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, el demandado RUBÉN DARÍO ZUÑIGA ZAPATA, actuando a través de apoderado judicial, contestó la demanda, la cual fue recibida el martes 16 de noviembre de 2021 a las 16:19 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Medellín, 18 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3996
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 01036 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "COOCRÉDITO"
DEMANDADOS	RUBÉN DARÍO ZUÑIGA ZAPATA
DECISIÓN	INCORPORA CONTESTACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta la anterior constancia y habiéndose presentado contestación a la demanda por el demandado RUBÉN DARÍO ZUÑIGA ZAPATA, a través de su apoderado judicial, el Juzgado DISPONE INCORPORAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado del demandado procedió directamente a dar traslado de la contestación y las excepciones de mérito a la parte demandante, por lo que el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 09 del Decreto 806 de 2020, prescindirá del traslado de la misma; advirtiéndole que una vez vencido el término legal para la réplica a la contestación se procederá con la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía número No. 71.686.244 y portador de la tarjeta de abogado No. 108.623 del Consejo Superior de la Judicatura, para

que represente al demando RUBÉN DARÍO ZUÑIGA ZAPATA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb1d506066871995f03dc33355e51a09db9c14df2e2cfaa72efe9ef82fcf947**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 12 de noviembre de 2021 a las 8:34, 8:46, 8:49 y 8:57 horas e igualmente el 22 de noviembre de 2021 a las 22:04 horas, el cual se tiene por recibido el 23 de noviembre de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 24 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2944
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FRANCY YOLIMA POSADA ACEVEDO
Demandado	GONZALO DE JESÚS FORONDA PINEDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00137-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la demandante y el demandado; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por FRANCY YOLIMA POSADA ACEVEDO en contra de GONZALO DE JESÚS FORONDA PINEDA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo automotor distinguido con placas DLS235 de propiedad del demandado GONZALO DE JESÚS FORONDA PINEDA. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Cali-Valle del Cauca, al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito de Medellín (Competente), para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 131 del 31 de agosto de 2021 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Igualmente y teniendo en cuenta que el vehículo con placas DLS235 propiedad del demandado fue inmovilizado y se encuentra en el Parqueadero Sia Servicios Integrados Automotriz S.A.S., ubicado en la Carrera 48 No. 41-24, barrio Colón de Medellín y sobre el cual no se ha practicado la medida de secuestro, conforme como se indica en el memorial de terminación y se aporta inventario y puesta a disposición del parqueadero; se ordena oficiar a dicho parqueadero, para que se sirvan hacerle entrega del vehículo distinguido con placas DLS235 al demandado señor GONZALO DE JESÚS FORONDA PINEDA, quien deberá asumir el pago de los gastos asumidos en dicho parqueadero.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5acc62a1c7c7ff91d0abbe8358df414f0ab7712dfe4e4f8a7932cb6abea6f44**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de noviembre del 2021, a las 4:28 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3945
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00666-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	NORHA BOTERO MIRA JULIANA LASPRILLA BOTERO
DECISIÓN	Incorpora Citación y autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a las demandadas NORHA BOTERO MIRA y JULIANA LASPRILLA BOTERO con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que las demandadas NORHA BOTERO MIRA y JULIANA LASPRILLA BOTERO, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146092be7a3e066b7a574d5acea06516eeabba47899f6e3b30058ee93ad31060**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de noviembre del 2021, a la 11:12 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3936
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00483-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CELINA DE JESÚS ÁLVAREZ DE SUÁREZ
DEMANDADO	LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHÍTA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1837 del 06 de mayo del 2021, no fue registrada por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor para la inscripción del embargo sin que la parte interesada hubiera procedido de conformidad.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59dc255368a787636573dda12a249a7a2136c1787874e960e73b583f81a0a51**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de noviembre del 2021, a las 2:40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3935
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01129-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ANDRÉS FELIPE QUIROGA CASTAÑO VOSTOCK LAUNDRY S. A. S.
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA CITACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual aporta las citaciones para notificación personal efectuadas a los demandados el 04 de noviembre 2021, el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que los ejecutados se encuentran debidamente notificados de manera personal a través del correo electrónico desde el día 27 de octubre de 2021, razón por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia proferida del 19 de noviembre de 2021.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12cae403fc83af176bfefd7b8c12524c130dc1a2fede95a40bc40a603add417**
Documento generado en 24/11/2021 06:22:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de noviembre de 2021, a las 8:46 horas. Le informo igualmente, que revisado el proceso se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 24 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2921
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BANCASA)
Demandados	CHRISTIAN CAMILO RENGIFO YATACUE HERLEY ECHAVARRÍA RINCÓN ALVARO SEGUNDO DEMOYA SAJAYO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01017-00
Decisión	CORRE TRASLADO TRANSACCIÓN

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta el contrato de transacción suscrito por la demandante y el codemandado CHRISTIAN CAMILO RENGIFO YATACUE el día 28 de octubre de 2021, el Despacho corre traslado del escrito de transacción presentado por el apoderado de la parte demandante, a los demandados HERLEY ECHAVARRÍA RINCÓN y ALVARO SEGUNDO DEMOYA SAJAYO, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 312 Inciso 2° del Código General del Proceso

Vencido el término del traslado, se resolverá sobre la terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54d7919775ace3c2a38831be5e6b57c4a42ca75c12ed7ac3c623d9e7709e79e**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de noviembre de 2021, a las 15:19 horas.
Medellín, 24 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4035
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PEDRO CLAVER GÓMEZ SALAZAR
Demandados	MARÍA CECILIA TIBAVIZCO HERNÁNDEZ MARÍA BERENICE RENDÓN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00456-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado no accede a la misma en virtud de las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARÍA BERENICE RENDÓN; en caso de insistir en la solicitud deberá presentar nuevamente el memorial debidamente coadyuvado por la demandada quien deberá desistirse expresamente de dichos medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c324704435233ee5cca4f47eb5b73c32c364b82702d0d0fbc17cc4b3f0315b0**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de noviembre del 2021, a las 1:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3943
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00932-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANICERA
DEMANDADA	JOSÉ DANIEL URIBE RICO
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado JOSÉ DANIEL LURIBE RICO la cual fue remitida por correo electrónico el día 11 de noviembre de 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36990035b683203d64d50c80727f1eab9b9e98f174070c22d32ed3412ae5da3c**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de noviembre del 2021, a las 12:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3942
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00857-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	KAREN YANEIRA FONTANILLA AGUILAR
DECISIÓN	Incorpora

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar a la demandada en la dirección electrónica informada por la EPS SANITAS, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

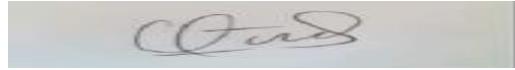
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8e7a2ac4ac6cfceae138208aefc708a0f07c5a0e6c355aeb65100a284483ea**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido al correo institucional del Juzgado, el 19 de noviembre de 2021 a las 15:55 horas.
Medellín, 24 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4033
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA-COOTRASENA
Demandados	FEDIS OSCAR SOLERA PÉREZ YUSAIDY MEJÍA MASS
Radicado	05001-40-03-009-2019-00567-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por medio del cual solicita la conversión de cinco títulos judiciales que fueron consignados por error en ese Despacho ya que al revisar cada título se observa que los mismos fueron depositados para el proceso con radicado No. 05001-40-03-009-2019-00567 adelantado la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA en contra del señor FEDIS OSCAR SOLERA PÉREZ, no existiendo en la Jurisdicción laboral proceso alguno con dicha información; en consecuencia este Despacho ordena oficiar al citado JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para que se sirva proceder con la conversión de los títulos judiciales Nros. 413230003359297, 413230003375764, 413230003401177, 413230003407453, 413230003439652 por un valor total de \$1.785.799; los cuales fueron consignados erradamente en ese Juzgado a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041009 con destino al proceso Ejecutivo con radicado 05001-40-03-009-2019-00567-00 instaurado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA con Nit. 890.906.852 en contra del señor FEDIS OSCAR SOLERA PÉREZ, identificado con C.C. 71.253.220 .

Oficiese en tal sentido y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bf867dbc85806de78746910589f64bab5eba948bca947f9ef5b0a9e9a9533e**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 2 de noviembre de 2021 a las 16:37 horas, mediante el cual el demandado PEDRO KAPKLIN SIERRA aporta contestación.

Medellín, 24 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio	4053
Radicado	05001 40 03 009 2018 00895 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRA III ETAPA SECTOR II P.H
Demandados	GLORIA MARÍA SIERRA LONDOÑO SARA KAPKLIN SIERRA PEDRO KAPKLIN SIERRA
Decisión	DEJA SIN EFECTO AUTO PROFERIDO EL 29 DE OCTUBRE DE 2021 - NO TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN EXTEMPORANEA

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado PEDRO KAPKLIN SIERRA en el memorial que antecede, por medio del cual confirma haber recibido de la notificación personal practicada por correo electrónico el día 07 de octubre de 2021 a las 6:41 horas, el Despacho haciendo un control de legalidad dentro del presente proceso, observa que en el auto de sustanciación No. 3668 de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), se decidió no tener en cuenta la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante, toda vez para esa fecha no se tenía constancia de recibido u otro medio de prueba que permitiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; sin embargo conforme a la confesión del ejecutado se pudo establecer que dicha decisión no se encuentra ajustada a derecho, pues el propio señor PEDRO KAPKLIN SIERRA confirmó la entrega efectiva del correo electrónico accediendo al mensaje de datos desde el 07 de octubre de 2021 a las 6:41 horas.

Así las cosas, en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, el Despacho como medida de saneamiento procederá a dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 3668 de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), para en su

lugar, incorporar la notificación personal efectuada al demandado PEDRO KAPKLIN SIERRA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 06 de octubre de 2021 con constancia de entrega y de acceso al contenido el 07 de octubre de 2021 conforme lo certifica el mismo demandado, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Ahora bien, frente a la contestación de la demanda presentada por el demandado PEDRO KAPKLIN SIERRA, el Despacho no podrá tener en cuenta la misma por cuanto fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior, en razón a que el demandado PEDRO KAPKLIN SIERRA fue notificado personalmente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, la cual fue practicada a través de correo electrónico enviado el 06 de octubre de 2021 con constancia de entrega y de acceso al contenido del mensaje de datos el 07 de octubre de 2021, razón por la cual se considera surtida la notificación pasados dos días hábiles siguientes, esto es el 12 de octubre de 2021, comenzando a partir de ese día a correr los respectivos términos de contradicción, venciéndose así el término el día 26 de octubre de 2021 a las 5:00 P.M., de conformidad con lo previsto el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso; sin embargo el escrito contentivo de la contestación de la demanda fue presentado en el correo institucional del Juzgado el 02 de noviembre de 2021 a las 16:37 horas, por lo que se concluye que fue radicado de forma extemporánea, y como consecuencia se tendrá como no presentada.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 3668 de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone tener en cuenta la notificación personal efectuada al demandado PEDRO KAPKLIN SIERRA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 06 de octubre de 2021 con constancia de entrega y de acceso al mensaje de datos el día 07 de octubre de 2021 conforme lo certifica el mismo demandado, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TERNER POR NO CONTESTADA la demanda por el demandado PEDRO KAPKLIN SIERRA, por cuanto fue presentada de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db0787fc967d3b3f1a19cf3f438f5884ae6d3e9ff1893bea5aba48022469abf**

Documento generado en 24/11/2021 06:22:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>